



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 155

(Aprobado mediante Acta del 25 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Fidel Enrique Castro
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500420170005501
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El demandante pretende que se declare que es beneficiario del régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, además, que se inaplique el párrafo transitorio No. 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, tal como se realizó en sentencia proferida por este Tribunal Superior el 16 de marzo de 2016 con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Moreno Lovera, y, en consecuencia, se reconozca la pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2016, con fundamento en el

Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 2 de octubre de 1951, que cotizó 1190,15 semanas en toda la vida laboral, razón por la que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 20 de octubre de 2014, sin embargo, le fue negada. Añadió que el 16 de diciembre de 2016, reiteró petición, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que el demandante no le asiste el derecho reclamado, por cuanto, no cuenta con los requisitos mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico. Propuso en su defensa las excepciones de innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 4 de julio de 2018, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el demandante al 1° de abril de 1994 contaba con más 40 años, por lo que en principio es beneficiario del régimen de transición, sin embargo, que para la fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 1 de 2005, contaba con 642,32 semanas, lo que imposibilita la extensión del régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010, precisando que para esa data el actor no cumplía con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez bajo los postulados del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues había cotizado 907 semanas.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante señaló en resumen que, la aplicación o no del parágrafo 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, no es un tema pacífico, de ahí que, la demanda tiene como finalidad instar al Juez laboral a inaplicar la misma por vía de

excepción de inconstitucionalidad o excepción de convencionalidad, ello como único medio de defensa para procurar la protección de los derechos adquiridos de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, pues la normativa citada expropió derechos adquiridos sin reconocer ninguna indemnización. Explicó que el AL desconoce los principios de favorabilidad, progresividad, y prohibición de regresión, y que el demandante es beneficiario de la transición y por ende, tiene derecho a la pensión de vejez.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones, presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si el demandante acredita los derechos para acceder a la pensión de vejez, y si resulta viable inaplicar el Acto Legislativo 01 de 2005.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

El demandante nació el 2 de octubre de 1951 (f.º 16), por ende, para el 1º de abr. de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía

cumplidos 42 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

Ahora, según la historia laboral (f.º 50 y ss.), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1289,43 semanas desde el 15 de septiembre de 1969 hasta el 30 de abril de 2018, sin embargo, al evidenciarse que cumplió los 60 años en el año 2011, se hace necesario el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005.

Al respecto, encuentra la sala que, para el 25 de julio de 2005, fecha de vigencia del referido acto, el demandante había cotizado 642,9 semanas, por lo que no reunió el número mínimo de semanas exigidas para que el régimen de transición se le extendiera hasta el año 2014.

Así las cosas, se acompaña la decisión a la que arribó el *a quo*, relativa a que el demandante no cumple con los requisitos exigidos para acceder a la pensión de vejez, pues al estudiarse la prestación en aplicación de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, la solución obtenida no sería diferente, en la medida que para el año 2018 - última cotización- la norma vigente exige un total de 1300 semanas y el demandante solo cuenta con 1289,43, como ya se señaló.

Ahora, frente a los argumentos expuestos por el recurrente y relativos a que el demandante tiene un derecho adquirido por ser beneficiario del régimen de transición, es pertinente traer a colación la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia SL 13673-2016, en la que en un caso similar al que se estudia, se analizó el tema de los derechos adquiridos, por tanto, la Sala no acoge la tesis del recurrente.

Se precisa, que no desconoce por esta colegiatura los precedentes horizontales emitidos por esta misma Corporación, no obstante, se aparta de ellos con fundamento en principio, en que no se está interpretando una norma de carácter legal, sino de rango constitucional, como quiera que el Acto Legislativo 01 de 2005, conforma y hace parte integrante de los principios rectores de la Carta Política, por lo tanto a quien le corresponde analizar la legalidad, exequibilidad e idoneidad de la misma, no es a los juzgadores ordinarios, sino a la Honorable Corte

Constitucional, institución que en un ejercicio de constitucionalidad dirigido contra el Acto Legislativo, emitió concepto de exequibilidad determinando que el mismo se aviene a los postulados de la Carta Política y por lo tanto tiene pleno vigor.

Adicional, esta Sala de Decisión acoge el criterio que es adoptado por nuestro máximo Tribunal de cierre, que es la Corte Suprema de Justicia, en torno al análisis sobre la aplicabilidad del acto legislativo. En esa medida y sin desconocer otros criterios diversos, de rango horizontal, homólogo a esta Sala de decisión, esta Colegiatura se aparta de ellos.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se impondrán al no resultar próspero el recurso interpuesto, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$50.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 107 proferida el 4 de julio de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente, se incluyen como agencias en derecho la suma de \$50.000.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada,

por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMPIREZ AMAYA
Magistrado